

**Consejo de Derechos Humanos****53^{er} período de sesiones**

19 de junio a 14 de julio de 2023

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo****Proyecto de declaración revisado sobre los derechos
humanos y la solidaridad internacional****Informe del Experto Independiente sobre los derechos humanos
y la solidaridad internacional, Obiora Chinedu Okafor***Resumen*

En este informe, presentado en cumplimiento de la resolución 44/11 del Consejo de Derechos Humanos, el Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, Obiora Chinedu Okafor, analiza el trabajo que ha realizado durante el último año para revisar el proyecto de declaración anterior sobre el derecho a la solidaridad internacional. El informe presenta una serie de razones por las que se debía modificar el proyecto de texto, expone el proceso que se ha seguido para preparar el proyecto de declaración revisado, explica la naturaleza de las principales modificaciones incorporadas en el nuevo proyecto, reitera los argumentos a favor de que el Consejo de Derechos Humanos lo apruebe o haga suyo, y ofrece algunas conclusiones y recomendaciones. En el anexo I del informe también figura el proyecto de declaración revisado y, en el anexo II, un conjunto de notas explicativas sobre las modificaciones que se han introducido en el texto revisado.

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 1 de junio de 2023.



I. Introducción

1. En el primer informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos, el Experto Independiente indicó la mayoría de las prioridades temáticas en las que tenía previsto centrarse durante su mandato¹. Entre ellas se encontraban la migración y la solidaridad internacional², los refugiados y la solidaridad internacional³, el cambio climático y la solidaridad internacional⁴, las obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos y la solidaridad internacional⁵, la sociedad civil y la solidaridad internacional, la ciudadanía mundial y la solidaridad internacional, la cooperación Sur-Sur como manifestación de la solidaridad internacional, la tecnología y la innovación y la solidaridad internacional, las ciudades y los gobiernos locales como agentes de la solidaridad internacional, la amenaza del populismo al principio de la solidaridad internacional⁶, la tributación y la solidaridad internacional, y la solidaridad internacional y la seguridad económica⁷.

2. Como consecuencia de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la correspondiente respuesta mundial, fue necesario introducir algunos cambios en la agenda y el programa de trabajo del Experto Independiente. Así, presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos sobre la contribución de la solidaridad internacional en favor de la efectividad de los derechos humanos durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y después de ella⁸, y otro informe a la Asamblea General sobre la solidaridad en materia de vacunas⁹.

3. En el presente informe, el Experto Independiente analiza el trabajo que ha realizado durante el último año para revisar el proyecto de declaración anterior sobre el derecho a la solidaridad internacional¹⁰. Después de la introducción, en la sección II se ofrecen diversas razones por las que era necesario llevar a cabo esa tarea de revisión. En la sección III, el Experto Independiente explica el proceso que siguió para preparar el proyecto de declaración revisado. En la sección IV se expone la naturaleza de las principales modificaciones introducidas en el proyecto de declaración anterior. En la sección V, el Experto Independiente reitera los argumentos a favor de que el Consejo de Derechos Humanos apruebe o haga suya una declaración sobre el derecho a la solidaridad internacional. A continuación, se presenta una serie de conclusiones y recomendaciones. El informe finaliza con dos anexos: en el anexo I figura el texto del proyecto de declaración revisado y, en el anexo II un conjunto de notas explicativas sobre las modificaciones que se han introducido en el texto revisado.

II. Razones para revisar el proyecto de declaración anterior

4. Las principales razones para revisar el proyecto de declaración anterior eran:

a) Actualizar el proyecto anterior a fin de incorporar algunos acontecimientos importantes relacionados con los derechos humanos que se habían producido desde su elaboración y darles respuesta, como la pandemia de COVID-19 y la exacerbación de otras crisis mundiales compartidas, como el cambio climático, la pobreza, los malos tratos contra los migrantes y el populismo de extrema derecha;

b) Aportar más precisiones y detalles pertinentes en determinadas disposiciones del proyecto de declaración, cuando procediera, para orientar mejor su aplicación y facilitarla;

¹ [A/HRC/38/40](#).

² [A/HRC/41/44](#).

³ [A/74/185](#).

⁴ [A/HRC/44/44](#).

⁵ [A/HRC/50/37](#).

⁶ [A/75/180](#).

⁷ [A/76/176](#).

⁸ [A/HRC/47/31](#).

⁹ [A/77/173](#).

¹⁰ Véase [A/HRC/35/35](#), anexo.

- c) Aclarar la formulación de algunos de los conceptos que aparecían en el proyecto de declaración en lo que refería a su contenido, titulares de derechos y modalidades de aplicación;
- d) Introducir algunos conceptos clave que permitirían que se entendiera mejor la propuesta sobre el derecho a la solidaridad internacional y su aplicación;
- e) Hacer referencia a otros instrumentos internacionales importantes relacionados con la solidaridad;
- f) Reorganizar el preámbulo del proyecto de declaración anterior para mejorar el orden del texto y su fluidez.

III. Proceso seguido para revisar el proyecto de declaración anterior

5. El Experto Independiente, basándose en el proyecto de declaración anterior y en el trabajo realizado al respecto por su predecesora, Virginia Dandan —que a su vez contó con el apoyo de amplias consultas regionales y de otra índole que dieron forma al texto inicial—, siguió un proceso muy participativo e inclusivo a la hora de realizar las modificaciones del texto:

- a) En primer lugar, se celebraron consultas individuales y en persona en Ginebra con los coordinadores de los grupos regionales del Consejo de Derechos Humanos;
- b) Después de esas primeras consultas, el Experto Independiente solicitó el asesoramiento y la ayuda de un grupo asesor de expertos, formado por destacados profesionales que representaban a las cinco regiones geopolíticas de las Naciones Unidas, quienes ofrecieron su opinión sobre las modificaciones propuestas al proyecto de declaración anterior¹¹;
- c) A continuación, el Experto Independiente elaboró una propuesta de proyecto de declaración revisado, que se envió a todos los Estados y a una gran variedad de partes interesadas;
- d) Posteriormente, el Experto Independiente convocó unas consultas globales en Ginebra, que tuvieron lugar en enero de 2023, durante las cuales los Estados y otras partes interesadas examinaron el texto del proyecto de declaración revisado propuesto y ofrecieron valiosas reflexiones y aportaciones al respecto;
- e) El Experto Independiente tuvo después en cuenta esas reflexiones y aportaciones para ultimar el proyecto de declaración revisado, que figura en el presente informe como anexo I.

IV. Naturaleza de las principales modificaciones introducidas en el proyecto de declaración anterior

6. Las principales modificaciones que se introdujeron en el proyecto de declaración anterior tenían como principales objetivos:

- a) Reorganizar los párrafos del preámbulo para mejorar su orden y secuenciación, modificándolos cuando procediera y articulando de forma más coherente el contenido, de manera que fuera de lo general a lo concreto;
- b) Reconocer e incorporar en el preámbulo los últimos acontecimientos importantes que se habían producido tanto en las Naciones Unidas como en el mundo, además de instrumentos y documentos clave, como el Pacto Mundial sobre los Refugiados, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras

¹¹ El grupo de expertos estaba formado por Obijiofor Aginam (Nigeria); Cecilia Baillet (Presidenta) (Argentina); Mihir Kanade (India); Vesselin Popovski (Bulgaria); y Jaya Ramji-Nogales (Estados Unidos de América).

Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración sobre el Derecho a la Paz y la Constitución de la Organización Mundial de la Salud;

c) Aligerar y simplificar la definición de solidaridad internacional que se recoge en el proyecto;

d) Afirmar, en un nuevo artículo 1, el hecho ampliamente aceptado de que la solidaridad internacional es un principio fundacional en el que se sustenta el derecho internacional contemporáneo;

e) Añadir más detalles pertinentes en algunos casos, como, por ejemplo, los términos “degradación ambiental” y “cambio climático” al artículo 2, párrafo 2, en el que se define la “solidaridad reactiva”, y cinco nuevos párrafos al artículo 3 a fin de enumerar las dimensiones de derechos humanos de los principales desafíos mundiales que atañen a la solidaridad, como la migración, el cambio climático, la sociedad civil, los movimientos sociales, los flujos financieros ilícitos y la lucha contra la información engañosa y la desinformación;

f) Actualizar y precisar el concepto de “deber” en el proyecto de declaración incorporando los conceptos de “respetar, proteger y hacer efectivo”;

g) Introducir la obligación de que los Estados creen indicadores para medir el resultado de sus acciones de solidaridad internacional e informen sobre cómo las han llevado a cabo en el marco del proceso de examen periódico universal y con vistas a facilitar y promover la aplicación del proyecto de declaración;

h) Añadir más detalles al artículo 9, párrafo 1, subpárrafos e) y f) propuestos con respecto a lo que pueden y deben hacer los Estados para cumplir y aplicar el proyecto de declaración;

i) Suprimir algunas repeticiones innecesarias, como la expresión “emergencias sanitarias y enfermedades epidémicas”, que aparecía tanto en el preámbulo como en el artículo 2 del texto principal del proyecto anterior;

j) Reformular el texto en general para que resultara menos complejo; por ejemplo, el artículo 7, párrafo 1.

V. Argumentos a favor de la aprobación o el respaldo de una declaración sobre el derecho a la solidaridad internacional

7. Los argumentos en contra de que se apruebe un proyecto de declaración sobre el derecho a la solidaridad internacional se han basado, en gran medida, en la idea de que el derecho que trata de establecer en el panorama mundial no reúne las condiciones necesarias para formar parte del conjunto de normas de derechos humanos. Dado que es probable que esos argumentos dificulten y socaven los esfuerzos para que se apruebe o respalde el actual proyecto de declaración revisado, es importante volver a encararlos de frente y reiterar lo que el Experto Independiente considera que son razones de peso para que el instrumento se apruebe o respalde de inmediato.

A. Concepción moderna de los derechos humanos

8. La concepción moderna de los derechos humanos reconoce tanto la estabilidad de su contenido fundacional básico como su variabilidad (limitada) en un mundo diverso¹². Basta un breve repaso de la evolución histórica del actual conjunto de textos internacionales

¹² Véase Amartya Sen, “Elements of a theory of human rights”, *Philosophy & Public Affairs*, vol. 32, núm. 4 (2004); Upendra Baxi, *The Future of Human Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2006); Marie-Bénédicte Dembour, “What are human rights? Four schools of thought”, *Human Rights Quarterly*, vol. 32, núm. 1 (2010); y Makau Mutua, “The Banjul Charter and the African cultural fingerprint: an examination of the language of duties”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 35 (1995).

vinculantes en materia de derechos humanos para ilustrar con nitidez la cuestión que aquí se plantea sobre la variabilidad histórica y sociopolítica de la concepción de los derechos humanos y la transformación gradual a largo plazo del grado de aceptación de las demandas para incluir determinados derechos en el *corpus* de normas de derechos humanos. La historia de cómo se han difundido y generalizado en todo el mundo los derechos económicos y sociales resulta reveladora en ese sentido.

9. Por ejemplo, el día de su aprobación en 1950, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) daba prioridad casi absoluta a los derechos civiles y políticos y contemplaba muy pocos derechos económicos y sociales (por no decir ninguno)¹³. Desde entonces, esa importante deficiencia se ha ido subsanando gradualmente. Si bien con el Protocolo Adicional de 1952 pronto se añadieron al Convenio los derechos a la educación y a la propiedad, no fue hasta 1961 cuando se introdujo un componente de derechos económicos y sociales razonablemente sólido (aunque seguía siendo más limitado) en el marco normativo del sistema europeo de derechos humanos, principalmente por medio de la aprobación de la Carta Social Europea (revisada en 1996) y sus protocolos. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 solo incluía una disposición de carácter muy general sobre los derechos económicos y sociales, un hecho que los custodios de ese sistema consideraron digno de mejora, fundamentalmente mediante la aprobación del Protocolo Adicional de San Salvador de 1988. En cambio, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que fue aprobada por la Unión Africana mucho más tarde que los dos primeros grandes tratados, en 1981, recogía desde el mismo momento de su concepción tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos y sociales. Así, en cada una de esas regiones y períodos geopolíticos, la ideología imperante en materia de derechos humanos y su noción de lo que constituía un derecho humano, así como los cambios graduales que se produjeron, tanto a escala mundial como dentro de esas regiones, en las concepciones dominantes de los derechos humanos, se vieron profundamente reflejados en el carácter del conjunto de normas que se acordaron en cada momento. Este hecho también se ha manifestado en la transformación gradual de esas normas a lo largo del tiempo. Así, se podría afirmar que si el convenio europeo y la convención americana se aprobaran hoy día, se parecerían poco a sus versiones de 1950 y 1969, respectivamente. Por tanto, argumentar, como han hecho algunos, que cada nuevo derecho humano debe ser similar a los derechos que figuran en los instrumentos anteriores no resulta convincente.

10. Philip Alston planteó un buen razonamiento al señalar, hace décadas, que un derecho humano que se proponía entonces, el derecho al desarrollo, no era intrínsecamente incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos porque la concepción de los derechos humanos de las Naciones Unidas no se basa “de forma exclusiva en los fundamentos de la teoría del derecho natural”¹⁴. El Sr. Alston añadió además que los fundamentos filosóficos del derecho internacional de los derechos humanos podrían hallarse “en un conjunto de justificaciones más diverso y plural”¹⁵. En consecuencia, como arguyó, utilizar una lista oficial, estable e inmutable, de criterios sustantivos como un elemento de referencia decisivo para determinar la condición de derecho humano de un derecho concreto será poco realista, al menos a escala mundial¹⁶. Eso se explica en parte porque, teniendo en cuenta las diferencias a través del espacio y el tiempo en todo el mundo, los criterios sustantivos universalmente aceptables serán en general difíciles de concebir y aplicar¹⁷. Cabe señalar que esto no equivale a sostener que no es necesario definir ningún tipo de límite ni emplear una concepción amplia en la labor que nos ocupa.

11. Teniendo en cuenta esa reserva, el Sr. Alston propone desde hace tiempo una idea plausible en favor de aplicar ciertos criterios de procedimiento al proceso que se sigue en las

¹³ El texto original de ese tratado incluía tal vez un derecho social, a saber, el derecho a casarse y formar una familia, enunciado en su artículo 12.

¹⁴ Véase Philip Alston, “Making space for new human rights: the case of the right to development”, *Harvard Human Rights Yearbook* 3 (1988).

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Véase Philip Alston, “Conjuring up new human rights: a proposal for quality control”, *The American Journal of International Law*, vol. 78, núm. 3 (1984).

¹⁷ *Ibid.*

Naciones Unidas para evaluar si un determinado derecho constituye un derecho humano, aunque con el objetivo de satisfacer el mayor número posible de criterios sustantivos¹⁸. Esos criterios establecen que, antes de que se tome la decisión definitiva en la Asamblea General:

- a) Es necesario recibir aportaciones de una gran variedad de fuentes;
- b) Esas aportaciones deben ocuparse del mayor número posible de las cuestiones sustantivas que enumera;
- c) Es imperativo que haya varias fases en el proceso de consideración de la propuesta, con el fin de analizarla, reflexionar sobre ella y revisarla antes de su proclamación;
- d) Es conveniente contar con las aportaciones de expertos¹⁹.

12. A la luz de lo expuesto, el Experto Independiente no ofrece en el presente informe una definición sustantiva de los derechos humanos, sino que, en general, adopta más bien el enfoque del Sr. Alston, que se basa en el procedimiento. De este modo, en la siguiente subsección, tras realizar un examen sistemático de los principales argumentos que se han esgrimido en contra, se somete a la rigurosa prueba de procedimiento del Sr. Alston la propuesta de que el derecho a la solidaridad internacional se considere un derecho humano. Cabe precisar que ese análisis de procedimiento no se presenta como el único elemento que permita determinar si el derecho a la solidaridad internacional reúne o no las condiciones para consagrarse como un derecho humano, sino tan solo como una forma sistemática de demostrar que no existe un argumento conceptual de mayor peso para no respaldar el proyecto de declaración en el marco del sistema de las Naciones Unidas.

13. También cabe destacar que la variabilidad de la concepción de los derechos humanos debería constituir la base conceptual de cualquier debate razonado sobre la pertinencia del derecho a la solidaridad internacional propuesto. Incluso un crítico tan mordaz de la práctica de las Naciones Unidas de ampliar el *corpus* de normas de derechos humanos como Hurst Hannum reconoce este extremo²⁰. Así pues, el análisis sobre si la solidaridad internacional reúne las condiciones para considerarse un derecho humano no comienza desde la perspectiva de ese derecho constreñido en gran medida por una definición inflexible, como sucede con muchos otros derechos. El análisis parte, más bien, de una interpretación mucho más abierta, consciente del mundo y universalmente aplicable de esa idea de lo que suelen permitir los conceptos y marcos inflexibles de derechos humanos.

B. Principales objeciones a que el derecho propuesto se considere un derecho humano y respuestas a ellas

14. ¿Qué es exactamente lo que hace que a algunos les resulte difícil aceptar que el derecho a la solidaridad internacional propuesto se considere un derecho humano? Quienes sostienen esa postura contraria suelen hacerlo por tres motivos principales: a) que la solidaridad internacional no reúne, de manera inherente, las condiciones para considerarse un derecho humano (argumento de la inadecuación inherente); b) que el derecho propuesto es, supuestamente, demasiado amplio o vago; y c) que el derecho propuesto no cuenta con un amplio apoyo internacional.

Argumento de la inadecuación inherente y respuesta

15. En primer lugar, los Sres. Carozza y Crema señalan acertadamente una de las dificultades que se nos plantean cuando observan que el concepto de solidaridad internacional como derecho humano encarna una idea que es algo distinta de la mayoría de los principios liberales de derechos humanos²¹. Lo que se afirma, en ese sentido, es que el derecho a la

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Véase Hurst Hannum, *Rescuing Human Rights: a Radically Moderate Approach* (Cambridge, Cambridge University Press, 2019).

²¹ Véase Paulo Carozza y Luigi Crema, "On solidarity in international law", *Caritas in Veritate Foundation*, 2014, pág. 11, y Hurst Hannum, *Rescuing Human Rights: a Radically Moderate Approach*.

solidaridad internacional propuesto se alejaría de la ortodoxia histórica sobre el concepto de derechos humanos y no se ajustaría fácilmente a ella. Quienes se oponen de forma más perspicaz a que se establezca el derecho a la solidaridad internacional propuesto, como Hurst Hannum, suelen argumentar que, si bien el conjunto de los derechos humanos puede ampliarse para incluir nuevos derechos, para que sea aceptable, cualquier nuevo derecho debe ser coherente con el *corpus* de normas de derechos humanos existentes, que, para ellos, albergan los indicadores del consenso creado sobre lo que pueden o no pueden ser los derechos humanos²². En opinión de académicos como los Sres. Carozza y Crema y el Sr. Hannum, aunque el derecho propuesto se inspira en la retórica del discurso de los derechos humanos, no se corresponde de forma muy clara con el objetivo y la estructura clásicos de los principios de derechos humanos más establecidos y reconocidos²³.

16. Ese argumento de la llamada inadecuación inherente ya se ha tratado en párrafos anteriores, por lo que no nos entretendremos más de lo debido en rebatirlo aquí. Bastará con reiterar los puntos siguientes: el concepto de derechos humanos se ha caracterizado, históricamente, por la variabilidad: no existe ninguna tabla enviada desde el cielo en la que deban leerse de forma inflexible las características de los derechos humanos; y, en cualquier caso, el *corpus* actual de normas de derechos humanos no obedece sistemáticamente a ningún dictado tan estricto.

Argumento de la vaguedad excesiva y respuesta

17. Al igual que el Sr. Hannum, muchos de los que se oponen a que se establezca un derecho a la solidaridad internacional suelen insistir en que no es realista crear un nuevo derecho sin saber qué significa exactamente²⁴. Al igual que el Sr. Hannum, esos académicos suelen alegar que las demandas de derechos como el derecho a la solidaridad propuesto adolecen “de un elevadísimo grado de generalidad y ambigüedad”²⁵. Esa preocupación coincide con el planteamiento que formuló hace décadas el Sr. Alston de que, para llegar a ser aceptable, cualquier nuevo derecho humano debe tener un grado de especificidad o concreción que permita hacerlo efectivo en los planos nacional o internacional²⁶. Algunos académicos que se oponen a que se establezcan derechos como el derecho a la solidaridad acostumbran a poner en tela de juicio los nuevos derechos (a menudo de tercera generación) de ese tipo porque supuestamente confunden a los titulares de derechos con los titulares de obligaciones, y alegan que esos derechos intentan sustituir la ortodoxia liberal, que define un derecho como una restricción que se impone a la actuación de los Estados, por una obligación general de los Estados con respecto a toda la humanidad en general y no a las personas en particular²⁷.

18. Por supuesto, desde determinada perspectiva, el derecho propuesto abarcaría un concepto amplio. Por ejemplo, el Experto Independiente ha manifestado en otros foros su preocupación por el hecho de que el concepto de solidaridad internacional en el que se fundamenta el derecho propuesto suele mostrar cierta cualidad de “dualidad inmanente” y, por lo tanto, tiene algo similar a dos caras opuestas²⁸. Como ha apuntado acertadamente Jaya Ramji-Nogales en su contribución a los trabajos del grupo asesor de expertos, el término plantea una especie de test de Rorschach, cuyas manchas de tinta pueden significar cosas diferentes para cada persona, en función de su mentalidad y sus objetivos. Como contrapunto a esa línea de pensamiento, el Experto Independiente ha utilizado en ocasiones el término

²² Véase Hurst Hannum, *Rescuing Human Rights: a Radically Moderate Approach*.

²³ *Ibid.* y Paul Carozza y Luigi Crema, “On solidarity in international law”, pág. 11.

²⁴ Véase Hurst Hannum, *Rescuing Human Rights: a Radically Moderate Approach*.

²⁵ Véase Paul Carozza and Luigi Crema, “On solidarity in international law”, pág. 11.

²⁶ Véase Philip Alston, “Conjuring up new human rights: a proposal for quality control”.

²⁷ Véase Hurst Hannum, *Rescuing Human Rights: a Radically Moderate Approach*.

²⁸ Véase Obiora Chinedu Okafor, “The future of international solidarity in global refugee protection”, *Human Rights Review*, vol. 22, núm. 1 (marzo de 2021), y “Cascading toward ‘de-solidarity’? The unfolding of global refugee protection”, *Third World Approaches to International Law Review* (30 de agosto de 2019).

“solidaridad internacional basada en los derechos humanos”²⁹. Sin embargo, incluso esta sigue siendo una barrera conceptual inadecuada para aquellos que utilizarían el concepto de forma abusiva (como los populistas de derechas que amenazan a los barcos de rescate humanitario en el mar Mediterráneo)³⁰. No obstante, cabe señalar que todo concepto o disposición de derechos es vago hasta cierto punto, por lo que todos los conceptos e incluso las normas jurídicas son ineludiblemente imprecisos, al menos en cierto grado. Ese argumento clave e irrefutable ya se ha expuesto de manera tan apropiada en el realismo jurídico escandinavo, el realismo jurídico americano y diversos estudios jurídicos críticos que no es necesario profundizar en él aquí³¹. Por supuesto, se entiende que la imprecisión puede ser de mayor o menor grado. Por ello, el argumento se centra aquí en determinar si la imprecisión del concepto de solidaridad internacional es tan excesiva como para descartar que reúna las condiciones para considerarse un derecho humano.

19. De este modo, si bien se debe admitir que el derecho a la solidaridad internacional propuesto parece tener un enunciado más general, y por tanto resulta más vago en su formulación, que, por ejemplo, los derechos a la libertad de expresión, de reunión o a la alimentación, también se debe señalar que el conjunto de derechos humanos asentados que figuran en la Carta Internacional de Derechos Humanos se caracteriza por la diversidad en su carácter general o específico. No todos encajan en un mismo marco. Comparemos, por ejemplo, el carácter bastante expansivo y general (aunque posteriormente se descompone en diversos elementos) del derecho a un juicio justo que se consagra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con el carácter mucho más específico del derecho a salir libremente del propio país que se articula en el artículo 12, párrafo 2, del mismo instrumento. Comparemos también el carácter general con el que se enuncia el derecho a la libre determinación en el artículo 1 del Pacto con el carácter mucho más específico en el que se enmarca, en el artículo 11, el derecho a no ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. En la misma línea, cabe preguntarse hasta qué punto es realmente específico el derecho a no ser sometido a torturas contemplado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o el “derecho a la democracia” que ahora parece (al menos en teoría) gozar de buena aceptación en todo el mundo. La idea de fondo no es que un derecho humano no deba formularse de la forma más específica posible. Se trata más bien de señalar que la falta de un alto grado de especificidad no es necesariamente un factor negativo ni siempre tan excluyente como a menudo se ha dado a entender. Según la práctica histórica real, en la medida en que el valor que representaría el derecho propuesto, o los elementos principales que lo constituyen, sea o se considere de suma importancia para el mantenimiento de la dignidad humana de todas las personas de la comunidad mundial, el derecho propuesto por lo general se acepta, al menos a largo plazo.

20. En cualquier caso, puede que ni siquiera sea del todo acertado afirmar que el derecho a la solidaridad internacional propuesto tiene una formulación demasiado general y vaga. Del mismo modo que los derechos a un juicio justo, a la libre determinación o a la democracia, su imprecisión disminuye en gran medida cuando se considera como un derecho compuesto que consta de derechos subsidiarios o implícitos que pueden o no ser necesarios para su realización, dependiendo del contexto. El derecho a un juicio justo tiene muchos componentes, tan conocidos que no es necesario explicarlos aquí. El derecho a la democracia es aún más vago y multidimensional. En él tienen cabida los subderechos al voto y a ser votado, así como los derechos de las minorías a protección frente a la ley de la mayoría. Sin embargo, a menudo no están claras las circunstancias en las que la ley de la mayoría puede o no dar paso al triunfo de la minoría. Por ejemplo, ¿puede un país prohibir a un partido político

²⁹ Véase, por ejemplo, [A/73/206](#), párr. 5. Ese giro conceptual tiene su origen en la importante distinción que establece Baxi entre “la política de los derechos humanos” y “una política para los derechos humanos”. Véase Upendra Baxi, *The Future of Human Rights*.

³⁰ Véase Obiora Chinedu Okafor, “The future of international solidarity”.

³¹ H. L. A. Hart, “Scandinavian realism”, *The Cambridge Law Journal*, vol. 17, núm. 2 (1959), se puede consultar en <https://www.jstor.org/stable/4504599>; L. L. Fuller, “American legal realism”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 82, núm. 5 (1934); y Roberto Mangabeira Unger, “The critical legal studies movement”, *Harvard Law Review*, vol. 96, núm. 3 (enero de 1983).

presentar candidatos a unas elecciones? Y en caso afirmativo, ¿en qué circunstancias? La respuesta no está lo bastante explicitada en el contenido del derecho a la democracia, sino que, tal y como ha sentenciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dependería en gran medida de la historia y el contexto³².

21. Además, las dimensiones del derecho a la solidaridad internacional propuesto son aplicables, en determinados ámbitos y casos, de formas lo suficientemente específicas como para poder hacerse efectivas. Por ejemplo, es aplicable (y se ha aplicado) en el contexto del acceso a las vacunas contra la COVID-19 para pedir que algunos agentes lleven a cabo determinadas acciones en beneficio de personas concretas de todo el mundo³³. También es aplicable (y se ha aplicado) para proteger a quienes son criminalizados o reprimidos por acudir en ayuda de migrantes indocumentados o refugiados que se encuentran en peligro en el mar o en tierra. De hecho, eso fue precisamente lo que hizo un tribunal francés en el ahora célebre caso de Cedric Herrou³⁴. Por consiguiente, el significado del derecho propuesto es suficientemente específico y claro en esos contextos concretos.

22. Asimismo, en un plano más teórico, también se debería considerar que la apreciación del alcance de la generalidad o especificidad del derecho a la solidaridad puede fluctuar, según la teoría o la comprensión que tenga cada uno con respecto a la magnitud actual de una comunidad mundial o la conveniencia de contar con ella. Si efectivamente existe una comunidad mundial (o un “vecindario mundial”, como se calificó con optimismo en su día)³⁵, se diría que todas las personas tendrían, necesariamente, determinadas obligaciones de solidaridad entre sí. Sin tales obligaciones de solidaridad interpersonal, esa comunidad mundial difícilmente se correspondería con la visión de una vida próspera enunciada en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Dejando a un lado la escala, imaginemos vivir en una comunidad en la que no existieran obligaciones solidarias entre unos y otros. Imaginemos una comunidad así en el contexto de la pandemia actual. Imaginemos una comunidad en la que no exista la obligación de compartir las vacunas contra la COVID-19. Al margen del orden seguido para la distribución de las vacunas (un aspecto que suscita de por sí inquietudes en torno a la solidaridad), la mera ausencia de cualquier obligación vinculante de compartir las vacunas en la comunidad solo puede imaginarse de modo razonable como algo esencialmente contraproducente para el bienestar e incluso la supervivencia de demasiados integrantes de esa comunidad. Por tanto, resulta bastante fácil concebir “obligaciones del derecho a la solidaridad” muy específicas en el contexto de una comunidad imaginaria de ese tipo a una escala menor. Obviamente, esas obligaciones podrían quedarse simplemente en el plano moral o político. Sin embargo, con un cierto consenso, también podrían plasmarse en disposiciones jurídicas. ¿Acaso el derecho (incluido el derecho internacional) no es, al fin y al cabo, una política consolidada o legitimada³⁶?

23. Si realmente no existe una comunidad mundial, puede admitirse que sería mucho más difícil concebir un derecho lo suficientemente específico de la solidaridad internacional que pudiera hacerse efectivo a escala mundial.

24. Sin embargo, hay que destacar que casi exactamente los mismos Estados y académicos que suelen mostrarse contrarios a la existencia de un principio de solidaridad internacional jurídicamente vinculante o del derecho humano a la solidaridad internacional (basándose en la teoría de que la comunidad mundial “ya es suficientemente densa”) también suelen defender la idea de que ahora existe una norma jurídica vinculante a favor de la responsabilidad de proteger (que también se basa en la teoría de que la comunidad mundial “ya es suficientemente densa”). Casi todos estos agentes consideran que esa idea engloba la autoridad legal para intervenir militar y económicamente en todo el mundo con el fin de

³² Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Yumak y Sadak c. Turquía*, demanda núm. 10226/03, sentencia, 8 de julio de 2008.

³³ Véase, por ejemplo, <https://www.who.int/es/news/item/24-04-2020-commitment-and-call-to-action-global-collaboration-to-accelerate-new-covid-19-health-technologies>.

³⁴ Véase https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/decision/2018/2018717_718QPC.htm.

³⁵ Véase *Our Global Neighbourhood: the Report of the Commission on Global Governance* (1995).

³⁶ Thomas M. Franck y Mark M. Munansangu, “The new international economic order: international law in the making?”, Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, Policy and Efficacy Studies, núm. 6 (1982), se puede consultar <https://corteidh.or.cr/tablas/1708.pdf>; y Burns H. Weston, “Human rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 6, núm. 3 (agosto de 1984).

proteger los derechos humanos (un derecho o responsabilidad que solo pueden ejercer los Estados y pueblos más poderosos y del que solo pueden verse afectados o beneficiados los Estados más débiles). O la comunidad mundial es ya “suficientemente densa” como para trascender la soberanía de los Estados hasta el punto de conferir a los extranjeros la obligación de expresar su solidaridad a favor de los derechos humanos a las personas de otros países, o no lo es. Es incoherente abogar por una comunidad mundial “suficientemente densa” cuando se trata de intervenciones de las grandes potencias supuestamente en favor de los derechos humanos en Estados más débiles y rechazar esa idea cuando se trata de compartir las vacunas contra la COVID-19 fabricadas por las grandes potencias con quienes viven en esos otros Estados. En ambos casos, hay vidas que corren peligro y derechos humanos que están en juego. Como mínimo, deberíamos ser coherentes en el plano conceptual.

Argumento de la falta de un amplio apoyo internacional y respuesta

25. Al igual que el Sr. Hannum, quienes son contrarios al derecho a la solidaridad internacional propuesto también suelen argüir que, para que un determinado derecho llegue a aceptarse como derecho humano, debería contar con un amplio apoyo internacional y ser bien acogido tanto a escala nacional como internacional³⁷. En principio, la condición de que se disponga de un amplio apoyo internacional no es problemática. El Sr. Alston, por ejemplo, lleva mucho tiempo defendiendo ese criterio de manera convincente. Sin embargo, la clave está en la letra pequeña. ¿Qué significa realmente “un amplio apoyo” en ese contexto? ¿Y cómo de amplio debe ser ese apoyo? Es difícil sostener, como parece sugerir el Sr. Alston, por ejemplo, que una propuesta que cuente con el apoyo de la inmensa mayoría de los Estados del mundo y, lo que es más importante, del conjunto de Estados en los que vive el 99 % de la población humana, no constituya un amplio apoyo internacional por el mero hecho de que un número comparativamente muy reducido de Estados (aunque materialmente poderosos), en los que solo vive alrededor del 10 % de la población mundial, no apoyen la propuesta.

C. Aplicación de la prueba de procedimiento del Sr. Alston

26. Dado que la propuesta para la aceptación de un derecho a la solidaridad internacional no puede descartarse únicamente por los tres motivos ya expuestos, queda someterla a la prueba de procedimiento propuesta por el Sr. Alston, que resulta muy útil (aunque no necesariamente determinante). A continuación se examinará en qué medida ha cumplido esos criterios el proceso a través del cual se originó el derecho propuesto.

¿Se recibieron aportaciones de una gran variedad de fuentes?

27. La propuesta para la aprobación de un derecho a la solidaridad internacional que figura en el proyecto de declaración se formuló después de realizar amplias consultas regionales y globales. En cada una de esas consultas se recibieron aportaciones procedentes de una gran variedad de fuentes, en particular Estados, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y expertos. Durante varios años, también se celebraron debates sobre el asunto al menos dos veces al año: una en la Asamblea General y otra en el Consejo de Derechos Humanos³⁸. Esos debates se han seguido manteniendo después de que se presentara el proyecto de declaración al Consejo en 2017³⁹.

¿Se ocuparon esas aportaciones de las cuestiones sustantivas enumeradas?

28. Al parecer, las aportaciones realizadas durante las consultas regionales y globales que se han mencionado anteriormente sí abordaron las cuestiones sustantivas enumeradas. El derecho propuesto refleja claramente un valor social de importancia fundamental, a saber, la solidaridad internacional sin la cual la comunidad mundial sería en gran medida disfuncional; es indudablemente pertinente para todo el planeta, incluso en su diversidad; es claramente susceptible de reconocimiento como interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y de otras obligaciones internacionales que exigen la adhesión al principio fundamental de la

³⁷ Véase Hurst Hannum, *Rescuing Human Rights: a Radically Moderate Approach*.

³⁸ Véase, por ejemplo, [A/72/171](#).

³⁹ Véanse [A/73/206](#), [A/74/185](#), [A/75/180](#), [A/HRC/41/44](#) y [A/HRC/44/44](#).

solidaridad internacional; es, como ya se ha señalado, coherente con el *corpus* actual de derecho internacional de los derechos humanos; ya ha alcanzado (o al menos puede alcanzar) un alto grado de consenso internacional, a pesar de que persista cierta oposición, como mínimo mucho más que muchas normas de derechos humanos existentes; no es incompatible con la práctica general de los Estados; y es lo suficientemente preciso como para dar lugar a derechos y obligaciones concretos.

¿Hubo varias fases en el proceso de la propuesta, con el fin de analizarla, reflexionar sobre ella y revisarla antes de la proclamación del nuevo derecho?

29. Las consultas mencionadas fueron iterativas y constaron de varias fases. Los representantes regionales revisaron el texto del proyecto de declaración propuesto, señalaron los problemas que planteaba la aplicación del derecho internacional a la solidaridad y debatieron el papel de la solidaridad internacional en el ejercicio y el cumplimiento de los derechos humanos. Ese diálogo prosigue mediante consultas oficiales y oficiosas con los Estados, expertos independientes e instituciones de derechos humanos⁴⁰. El Experto Independiente convocó recientemente una consulta global en Ginebra sobre el texto revisado del proyecto de declaración. Además, algunas visitas a países realizadas por la anterior Experta Independiente reforzaron el proceso consultivo⁴¹.

¿Se contó con aportaciones de expertos?

30. Como ya se ha señalado, durante las consultas se contó con aportaciones de expertos. Se invitó a expertos independientes del sistema de órganos de tratados de las Naciones Unidas y a expertos en derechos humanos de instituciones regionales, del mundo académico y de organizaciones no gubernamentales a hablar sobre sus experiencias en la aplicación de políticas públicas. Los expertos realizaron aportaciones sobre un amplio abanico de cuestiones pertinentes para cada región, en particular en los ámbitos del desarrollo sostenible, la reducción de la pobreza, la salud pública, el comercio, las finanzas y la protección del medio ambiente. Además, en un taller de expertos celebrado en junio de 2013, se examinó la definición del derecho a la solidaridad internacional y las obligaciones que se derivarían de su reconocimiento como derecho internacional⁴². Durante las consultas globales que tuvieron lugar en enero de 2023, se consideró el proyecto revisado en su totalidad.

¿Se ha votado en la Asamblea General sobre la propuesta?

31. Como bien saben todos los miembros del Consejo de Derechos Humanos, el proyecto de declaración anterior nunca se ha sometido a votación en el Consejo. Por tanto, es prematuro que la Asamblea General examine la propuesta de que se establezca en términos jurídicos formales (aunque no vinculantes) un derecho humano a la solidaridad internacional.

32. No obstante, el análisis que precede indica con claridad que no hay prácticamente nada que impida que el derecho a la solidaridad internacional propuesto acabe cumpliendo todos y cada uno de los criterios de procedimiento planteados por el Sr. Alston y responda a sus correspondientes cuestiones sustantivas. De hecho, casi todos esos criterios ya se han cumplido, salvo quizás el de la aprobación del proyecto de declaración en el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General.

VI. Conclusiones y recomendaciones

33. **En el presente informe, el Experto Independiente ha analizado el trabajo que ha realizado para revisar el proyecto de declaración anterior sobre el derecho a la solidaridad internacional y reiterado los argumentos a favor de que se apruebe el texto (en su versión revisada). Después de ofrecer una serie de razones por las que era necesario llevar a cabo esa tarea de revisión, el Experto Independiente expone el proceso**

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ A/HRC/26/34, párrs. 60 y 61.

⁴² *Ibid.*, párr. 59.

consultivo que siguió para preparar el proyecto de declaración revisado y destaca las principales modificaciones introducidas en el texto anterior. En este momento resulta oportuno reflexionar sobre algunas recomendaciones orientadas a la acción que el Experto Independiente plantea al Consejo de Derechos Humanos, a los Estados, a la sociedad civil y a otras partes interesadas.

34. A la luz de lo expuesto en las secciones anteriores del informe; de la importancia crítica de la más plena expresión y disfrute de la solidaridad internacional para la realización óptima de los derechos humanos en todo el mundo; de la necesidad de declarar el derecho a la solidaridad internacional para hacer avanzar a la humanidad en esa dirección; y, por tanto, de la urgente necesidad de que exista un instrumento no vinculante, cuyo contenido puedan utilizar los Estados, las instituciones internacionales, la sociedad civil y otras partes interesadas, para promover el disfrute de este derecho, el Experto Independiente:

- a) Pide al Consejo de Derechos Humanos que apruebe el presente informe;
- b) Pide al Consejo de Derechos Humanos que apruebe el proyecto de declaración revisado a la mayor brevedad posible a través de un proceso intergubernamental;
- c) Mientras tanto, pide al Consejo de Derechos Humanos, a los Estados, a las instituciones internacionales, a la sociedad civil y demás partes interesadas que tengan en cuenta el proyecto de declaración revisado en su trabajo y en sus relaciones mutuas.

Anexo I

Proyecto de declaración revisado sobre el derecho a la solidaridad internacional

Preámbulo

Guiado por la Carta de las Naciones Unidas, y recordando en particular la determinación allí expresada por los Estados de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas¹,

Recordando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, enunciado en su Carta, es lograr la cooperación internacional en la defensa y la promoción del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción, y que todos los Estados Miembros se comprometen a tomar medidas, juntos y por separado, en cooperación con las Naciones Unidas, para el logro de ese objetivo²,

Recordando también que la solidaridad internacional es el principio que inspira la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se reconocen los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y en la que se declara que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y se afirma que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades se hagan plenamente efectivos³,

Afirmando que la solidaridad internacional es un principio fundamental y amplio del derecho internacional⁴ que abarca, sin limitarse a ellas, la sostenibilidad y la responsabilidad en las relaciones internacionales, la coexistencia pacífica de todos los miembros de la comunidad internacional, la responsabilidad de unos Estados ante otros y ante sus respectivos ciudadanos, organizaciones y demás interesados, las asociaciones en condiciones de igualdad y la distribución equitativa de los beneficios y las cargas⁵,

Inspirado por el principio de solidaridad internacional para hacer posible la plena realización de los derechos humanos mediante un orden internacional democrático y equitativo caracterizado por la cooperación para superar los desafíos mundiales y promover el desarrollo sostenible⁶,

Reconociendo a ese respecto que la solidaridad internacional es esencial para prevenir y superar desafíos mundiales como las emergencias sanitarias, la degradación ambiental, el cambio climático, los conflictos armados, la migración forzosa, la trata de personas, la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, la inseguridad alimentaria, todas las formas de violencia contra las mujeres y los niños, el racismo y la discriminación, el extremismo violento, el terrorismo, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, las medidas coercitivas unilaterales con objetivos inadecuados o demasiado amplios, la delincuencia internacional y transnacional y la corrupción⁷,

Teniendo en cuenta el quinto párrafo del preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

¹ Carta de las Naciones Unidas, preámbulo.

² Carta de las Naciones Unidas, cap. 1.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴ Véase Ronald St. J. MacDonald, "Solidarity in the practice and discourse of public international law", *Pace International Law Review*, vol. 8, núm. 2 (1996).

⁵ Alianza de Busan para la Cooperación Eficaz al Desarrollo, documento final del Cuarto Foro de Alto Nivel sobre la Eficacia de la Ayuda (29 de noviembre a 1 de diciembre de 2011).

⁶ Resolución 25/15 del Consejo de Derechos Humanos.

⁷ Véase Secretario General, "El mundo exige solidaridad global para abordar los desafíos actuales", Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, 12 de enero de 2021.

Culturales, en el que se establece que los individuos, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenecen, están obligados a procurar la vigencia y observancia de los derechos que se reconocen en dichos Pactos⁸,

Preocupado por la discriminación y la xenofobia contra las personas en razón de su raza, origen étnico, religión o pertenencia a una minoría lingüística, o por su condición de refugiadas o migrantes, y teniendo presente la necesidad de adoptar un enfoque colaborativo en favor de la inclusión de conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas⁹,

Comprendiendo la importancia de la prevención de la discriminación contra las mujeres, según se enuncia en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹⁰,

Recordando que la Convención sobre los Derechos del Niño insta a educar a los niños en un espíritu de solidaridad y reconoce la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida, la salud y la educación de los niños, así como proteger sus derechos, en todos los lugares del mundo¹¹,

Recordando las dimensiones inmanentes en materia de derechos humanos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que insta a la cooperación internacional, el Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, que emanan de los principios fundamentales de humanidad y solidaridad internacional con los refugiados, los migrantes y los países de acogida, y la conclusión núm. 52, relativa a la solidaridad internacional y la protección de los refugiados, del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que concede la máxima importancia al principio de solidaridad internacional en la aplicación colectiva de los principios humanitarios fundamentales de protección de los refugiados, a saber, el cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales para garantizar el acceso al procedimiento de asilo y el pleno respeto del principio de no devolución¹²,

Reafirmando la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la importancia de la solidaridad internacional como componente fundamental de la labor de los países en desarrollo para hacer efectivo el derecho al desarrollo de su población y promover el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales¹³, en particular a través de la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular,

Reafirmando todos los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo, en particular su derecho a perseguir libremente su desarrollo en todas las esferas, de conformidad con sus propias necesidades e intereses, su derecho a participar en la adopción de decisiones en cuestiones que les afecten, su derecho al consentimiento libre, previo e informado, y su derecho a cooperar con otros pueblos a través de las fronteras¹⁴,

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | ACNUDH y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | ACNUDH.

⁹ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y resolución 47/135 de la Asamblea General | ACNUDH.

¹⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979 | ACNUDH; Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; y Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer | ACNUDH.

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño | ACNUDH.

¹² Convención sobre el Estatuto de los Refugiados | ACNUDH; y Pacto Mundial sobre los Refugiados; y Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular | OIM.

¹³ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo | ACNUDH.

¹⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas | ACNUDH.

Recordando la determinación de los Estados de incrementar la implicación de la comunidad internacional con miras a lograr avances sustanciales en el campo de los derechos humanos impulsando y manteniendo la cooperación y solidaridad internacionales, tal como se reconoce en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, entre otras cuestiones en lo que respecta a adoptar medidas apropiadas para cooperar con miras a solucionar los problemas de tenencia transfronterizos que afecten a campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que crucen fronteras internacionales¹⁵,

Recordando los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que subrayan la necesidad de que los Estados y otros actores garanticen que las empresas respetan los derechos humanos en todas sus operaciones¹⁶,

Convencido de que la superación de los desafíos mundiales presentes y futuros, el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos y la plena realización de los derechos humanos para todos dependen fundamentalmente de la solidaridad internacional,

Declara lo siguiente:

Parte I

La solidaridad internacional: definición, principios, alcance y objetivos

Artículo 1

1. La solidaridad internacional es una expresión de unidad mediante la que los pueblos y las personas gozan de los beneficios de un orden internacional pacífico, justo y equitativo, salvaguardan sus derechos humanos y velan por un desarrollo sostenible.

2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados, las organizaciones internacionales y los agentes no estatales pueden, mediante la cooperación de buena fe, alcanzar objetivos comunes y superar desafíos mundiales.

3. La solidaridad internacional es un principio fundamental del derecho internacional contemporáneo que se sustenta en los siguientes elementos y los promueve:

a) La justicia, la paz, el desarrollo sostenible y las alianzas equitativas y justas entre los Estados como base de la cooperación internacional;

b) El respeto, la protección y la consecución de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento, discapacidad u otra condición;

c) La responsabilidad de los Estados con respecto a la aplicación de su política exterior y sus acuerdos bilaterales, regionales e internacionales;

d) La soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

La solidaridad internacional presenta las vertientes de la solidaridad preventiva, la solidaridad reactiva y la cooperación internacional para superar los desafíos mundiales:

1. La solidaridad preventiva se caracteriza por las acciones destinadas a proteger y garantizar la realización de todos los derechos humanos, por medio del empeño colectivo o individual de las personas, los pueblos, la sociedad civil, el sector privado, los Estados y

¹⁵ [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.](#)

¹⁶ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

las organizaciones internacionales, a fin de respetar y cumplir plenamente los compromisos que les incumben en virtud del derecho internacional.

2. La solidaridad reactiva se caracteriza por las acciones colectivas o individuales de los agentes mencionados para responder a los desafíos mundiales y superarlos, como, por ejemplo, las emergencias sanitarias, la exposición a sustancias tóxicas, la degradación ambiental, los desastres naturales o provocados por el ser humano, el cambio climático, los conflictos armados, la migración forzosa, la trata de personas, la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, la inseguridad alimentaria, todas las formas de violencia contra las mujeres y los niños, el racismo y la discriminación, el extremismo violento, el terrorismo, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, las medidas coercitivas unilaterales con objetivos inadecuados o demasiado amplios, la delincuencia internacional y transnacional y la corrupción.

3. La cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos se basa en la premisa de que los Estados y otros agentes deben trabajar juntos, con responsabilidades comunes pero diferenciadas, para garantizar la plena realización de los derechos y deberes que establece el derecho internacional. Los Estados y otros agentes actúan de forma solidaria prestándose apoyo internacional mutuo en este ámbito.

Artículo 3

El objetivo general de la solidaridad internacional es crear un entorno propicio para:

1. Promover la realización y el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

2. Generar confianza y respeto mutuo para fomentar la paz y la seguridad, promover la respuesta temprana y la prevención de los conflictos, proporcionar asistencia humanitaria y participar en la consolidación de la paz;

3. Prevenir y reducir las asimetrías e inequidades dentro de los Estados y entre ellos con vistas a la consecución del desarrollo sostenible, prestando especial atención a los obstáculos estructurales, como la discriminación sistémica, que generan y perpetúan la pobreza y la desigualdad en todo el mundo, y a las preocupaciones de los países menos desarrollados y los pequeños Estados insulares en desarrollo;

4. Apoyar los enfoques centrados en los refugiados y los migrantes para hacer frente a los desafíos contemporáneos de la migración forzosa e irregular, en particular los esfuerzos encaminados a aumentar las oportunidades de migrar de manera segura, ordenada y regular y la protección jurídica de los migrantes, incluido el acceso a la justicia;

5. Desarrollar la capacidad de enfrentar los efectos negativos del cambio climático, mitigarlos y adaptarse a ellos, entre otras formas mediante una indemnización adecuada por las violaciones de los derechos humanos que conllevan pérdidas y daños;

6. Empoderar a las organizaciones de la sociedad civil y los movimientos sociales;

7. Luchar contra la corrupción y los flujos financieros ilícitos mediante la investigación, la recuperación de activos, el rastreo y la congelación del producto de la corrupción y la devolución y asignación de los fondos robados a las víctimas, siempre que sea posible¹⁷;

8. Responder a la información engañosa, la desinformación y el discurso del odio con hechos, datos científicos y conocimientos;

9. Combatir la violencia contra las mujeres y el uso de los estereotipos de género;

10. Luchar contra las medidas coercitivas unilaterales con objetivos inadecuados o demasiado amplios.

¹⁷ Véase “Lucha contra la corrupción y los flujos financieros ilícitos”, declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 8 de febrero de 2022.

Parte II

La solidaridad internacional como derecho y como deber

Artículo 4

1. El derecho a la solidaridad internacional es un derecho de las personas y los pueblos a participar de manera significativa en un orden social e internacional en el que puedan realizarse todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a él y a disfrutar de él.

2. Las personas y los pueblos son sujetos centrales, participantes activos y beneficiarios de la solidaridad internacional.

3. El derecho a la solidaridad internacional se fundamenta en la codificación y el desarrollo progresivo de la legislación internacional sobre derechos humanos, que abarca todos los derechos humanos y el desarrollo sostenible, y se complementa con otras responsabilidades dimanantes de los compromisos adquiridos en los planos bilateral, regional e internacional.

Artículo 5

El derecho a la solidaridad internacional pertenece a todas las personas y los pueblos y puede ser exigido por ellos, de manera individual o colectiva, sin limitación jurisdiccional.

Artículo 6

1. Todos los Estados, tanto si actúan de manera individual como si lo hacen colectivamente, incluso por conducto de organizaciones internacionales o regionales, tienen el deber de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la solidaridad internacional.

2. Las organizaciones internacionales tienen el deber de respetar el derecho a la solidaridad internacional. A tal efecto, las organizaciones internacionales también tienen la obligación de abstenerse de toda conducta que ayude, apoye, controle o coaccione a un Estado o a otra organización internacional para que incumpla las obligaciones que les impone el derecho internacional.

3. Los agentes no estatales también tienen el deber de respetar el derecho a la solidaridad internacional. Los agentes no estatales también respetarán este deber absteniéndose de toda conducta que ayude, apoye, controle o coaccione a un Estado o a un agente no estatal para que incumpla las obligaciones que les impone el derecho internacional o nacional, y proporcionando mecanismos transparentes y accesibles de comunicación y respuesta a las demandas de solidaridad que les presenten la sociedad civil, los sindicatos, los pueblos indígenas y otros grupos.

Parte III

Aplicación del derecho a la solidaridad internacional

Artículo 7

1. Los Estados se comprometen a cooperar entre sí y con los agentes no estatales para aplicar el derecho a la solidaridad internacional con el fin de prevenir y superar los desafíos mundiales.

2. Los Estados se comprometen a apoyarse mutuamente en la creación de instituciones transparentes para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres mediante la presentación de informes, de conformidad con los indicadores que se establezcan a tal efecto.

3. Los Estados convienen en adoptar las medidas apropiadas, de manera individual y colectiva, también en el seno de las organizaciones internacionales, para realizar evaluaciones de los riesgos e impactos reales y potenciales sobre los derechos humanos, en particular de sus leyes, políticas y prácticas nacionales, así como de la conducta de los agentes no estatales que estén en condiciones de regular, para garantizar el pleno cumplimiento de

sus obligaciones en materia de derechos humanos, inclusive con respecto a las generaciones futuras.

4. Los Estados convienen en adoptar medidas adecuadas, transparentes e inclusivas para velar por la participación activa, libre y significativa de todas las personas y pueblos, incluidas las generaciones más jóvenes, en los procesos de adopción de decisiones en los planos nacional, bilateral, regional e internacional sobre los asuntos que afecten al disfrute de su derecho a la solidaridad.

5. Los Estados convienen en adoptar y aplicar eficazmente políticas y programas, tanto en el plano nacional como transnacional, tendentes a promover y proteger la solidaridad basada en la diversidad, el compromiso y el intercambio culturales.

Artículo 8

1. Los Estados pueden hacer plenamente efectivo el derecho a la solidaridad internacional adoptando medidas legislativas, administrativas, presupuestarias o de otra índole. Los Estados y los agentes no estatales pueden establecer acuerdos de solidaridad para facilitar el acceso a la tecnología, la financiación y las infraestructuras. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían crear indicadores para medir el impacto de las acciones de solidaridad transnacional y presentar informes al respecto en el marco del examen periódico universal.

2. De conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de los principales tratados internacionales de derechos humanos, los Estados velarán por que las acciones u omisiones de los Estados y de los agentes no estatales no perjudiquen el ejercicio y el pleno disfrute de los derechos humanos internacionales.

3. De acuerdo con el derecho a la libertad de expresión, los Estados tienen el deber de adoptar medidas, dentro de sus respectivas capacidades, para facilitar la protección de los espacios reales y virtuales de comunicación, incluido el acceso a Internet y a las infraestructuras, con el fin de permitir que las personas y los pueblos compartan ideas solidarias.

Artículo 9

1. Los Estados actuarán en cumplimiento de su deber esforzándose por hacer efectiva la solidaridad internacional como un derecho humano indivisible de todos los demás derechos humanos, interrelacionado con ellos e interdependiente de ellos, y fundamentado desde el punto de vista normativo en un sistema de derechos y sus correspondientes obligaciones establecidos por el derecho internacional, relativos a:

a) Promover la paz y la seguridad, la protección del medio ambiente, la asistencia humanitaria, la educación, la salud y la seguridad alimentaria y nutricional;

b) Garantizar la gobernanza global participativa, en cuyo marco se abordarán las desigualdades estructurales y la pobreza;

c) Fomentar la participación política plena, equitativa y efectiva de todas las personas en los puestos de toma de decisiones en los planos nacional, regional y mundial;

d) Crear un entorno propicio para el desarrollo sostenible en todo el mundo, centrado en las personas y en los pueblos y basado en la justicia y la equidad intergeneracionales, incluido un mayor uso de la agricultura y la pesca sostenibles, así como la transición a la energía renovable;

e) Corregir las estructuras que aumentan la vulnerabilidad de los migrantes y la violación de sus derechos humanos, en particular la externalización de los mecanismos de control y de transferencia migratorios que obstaculizan el acceso al asilo y a procedimientos justos y eficaces para la determinación de la condición de refugiado;

f) Evitar la utilización de medidas coercitivas unilaterales con objetivos inadecuados o demasiado amplios, o que contribuyan a exacerbar las violaciones de los derechos humanos en los Estados afectados.

2. La cooperación internacional debería estar orientada a garantizar que cada Estado satisfaga su responsabilidad primordial de dedicar los recursos necesarios al cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos en el plano nacional, tanto en lo que respecta al cumplimiento inmediato de sus obligaciones básicas con carácter prioritario como a la realización progresiva, de manera concreta, deliberada y específica, de todos los derechos humanos.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente declaración se entenderá como contrario a la Carta de las Naciones Unidas o como reconocimiento de que una persona, física o jurídica, un pueblo, grupo o Estado tiene derecho a emprender una actividad o realizar un acto que tenga por objeto la vulneración de los derechos enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Anexo II

Notas explicativas sobre las modificaciones introducidas en el proyecto de declaración sobre el derecho a la solidaridad internacional

Párrafos del preámbulo

1. El preámbulo se acortó de forma considerable, tal y como recomendaron encarecidamente los Estados en el marco de las consultas globales celebradas en Ginebra en enero de 2023.
2. También se reorganizaron varios párrafos para mejorar el orden y la fluidez del texto, entre otras cosas para procurar, como pidieron los Estados en las consultas globales, que los tratados internacionales vinculantes se citaran antes que los instrumentos no vinculantes.
3. En el proyecto revisado se suprimieron varios párrafos del preámbulo del texto anterior, de acuerdo con lo sugerido durante las consultas globales por la mayoría de los Estados, que consideraban que la relación entre esos párrafos y los derechos humanos no era lo suficientemente estrecha. Se trata de los antiguos párrafos quinto, séptimo, octavo, décimo y undécimo del preámbulo.
4. La siguiente frase larga que figuraba en el primer párrafo del preámbulo del proyecto anterior se suprimió del primer párrafo del preámbulo del proyecto de declaración revisado: “de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y de unir sus fuerzas para mantener la paz y la seguridad internacionales”. El objetivo en este caso era evitar redundancias y repeticiones en el texto.
5. El duodécimo párrafo del preámbulo del proyecto anterior pasó a ser el nuevo cuarto párrafo del preámbulo. Se añadieron las palabras “fundamental y” antes de “amplio” para subrayar que la solidaridad internacional es también un principio fundamental del derecho internacional. Además, la referencia que se hacía en el párrafo de la versión anterior al principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas se trasladó al artículo 2, párrafo 3, del texto principal del proyecto revisado, con el fin de mejorar el estilo de la redacción.
6. En el nuevo quinto párrafo del preámbulo se articula el reconocimiento de que la solidaridad propicia el disfrute de los derechos humanos por medio de un orden internacional equitativo basado en la cooperación a fin de hacer frente a los desafíos mundiales y alcanzar un desarrollo sostenible. Teniendo en cuenta los comentarios que se recabaron en las consultas globales, el texto revisado se atiene a la redacción que ya se había aceptado.
7. Se añadió un nuevo octavo párrafo al preámbulo con el objetivo de referirse a los derechos de las minorías raciales y los trabajadores migrantes, así como a la necesidad de aplicar enfoques solidarios y colaborativos para combatir la discriminación contra ellos.
8. Se introdujo un nuevo párrafo noveno al preámbulo para aludir a la necesidad de emplear la solidaridad en la prevención de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
9. También se incorporó un nuevo décimo párrafo al preámbulo en el que se trata la necesidad de fomentar la solidaridad internacional en el ámbito de los derechos del niño.
10. El antiguo sexto párrafo del preámbulo señalaba que la solidaridad internacional se afirma en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en los Convenios de Ginebra. En la Convención de 1951 se afirma la cooperación internacional y no la solidaridad internacional propiamente dicha. El nuevo undécimo párrafo del preámbulo hace referencia tanto a la Convención de 1951 como al derecho indicativo pertinente que se remite a la solidaridad.
11. El nuevo duodécimo párrafo del preámbulo alude a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y su vínculo con la solidaridad.

12. Se añadió un nuevo decimotercer párrafo al preámbulo para referirse a los pueblos indígenas y su derecho a cooperar con otros pueblos a través de las fronteras.
13. Se suprimió el decimocuarto párrafo del preámbulo del proyecto anterior, ya que sus referencias a la pobreza y otras cuestiones ya se incluían en otros párrafos. Sus componentes se recogen ahora en diversos párrafos que se ocupan de cada tema de forma específica; por ejemplo, el nuevo duodécimo párrafo del preámbulo se centra en el derecho al desarrollo.
14. Se añadió un nuevo decimocuarto párrafo al preámbulo para aludir a los campesinos y su derecho a participar en los intercambios y la cooperación transnacionales.
15. El antiguo decimoquinto párrafo del preámbulo se modificó para suprimir la redundancia que contenía la expresión utilizada anteriormente, “las emergencias sanitarias y las enfermedades epidémicas”, y añadir otras cuestiones importantes de derechos humanos y solidaridad internacional, como las medidas coercitivas unilaterales con objetivos inadecuados o demasiado amplios, y se incorporó al nuevo sexto párrafo del preámbulo.
16. Se añadió un nuevo decimoquinto párrafo al preámbulo para destacar la necesidad de promover la solidaridad internacional en el ámbito de las empresas y los derechos humanos.
17. El antiguo decimosexto párrafo del preámbulo se suprimió por razones de redundancia.
18. El antiguo decimoséptimo párrafo del preámbulo, que hacía hincapié en el compromiso contraído por los Estados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con una Alianza Mundial revitalizada en un espíritu de solidaridad global, especialmente con los más pobres y con quienes se encontraban en situación de vulnerabilidad, se suprimió porque su contenido fundamental se plasma en el nuevo decimosexto párrafo del preámbulo.

Parte I

La solidaridad internacional: definición, principios, alcance y objetivos

19. El antiguo artículo 1 se modificó para poner de relieve que la solidaridad internacional beneficia a las personas y a los pueblos. La referencia a los Estados y a las organizaciones internacionales se recoge en este artículo.
20. El antiguo artículo 1, párrafo 2, se volvió a redactar para situar a los Estados, las organizaciones internacionales y los agentes no estatales como entidades que pueden cooperar para alcanzar objetivos comunes y superar desafíos mundiales. Teniendo en cuenta los comentarios recibidos durante las consultas globales, se añadió la expresión “de buena fe”.
21. El antiguo artículo 1, párrafo 3, se reformuló para simplificar el lenguaje pero manteniendo el enfoque en los derechos humanos. Aunque en la nueva versión se conserva la referencia a la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales, el texto se ha modificado a fin de reproducir los términos que figuran en el artículo 1 que comparten el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que se refiere a ella como un derecho de los pueblos.
22. El antiguo artículo 2 a) se reformuló para mejorar su claridad. Las categorías de solidaridad reactiva que constaban en el artículo 2 b) se ampliaron y el nuevo artículo 2, párrafo 2, especifica mucho más claramente las formas concretas en que los Estados pueden cooperar de manera solidaria.
23. También se añadieron al nuevo artículo 2, párrafo 2, las expresiones “para responder a los desafíos mundiales y superarlos” y “los desastres naturales o provocados por el ser humano”.
24. Teniendo en cuenta los comentarios recibidos durante las consultas globales, se añadió la fórmula “otros agentes” en dos lugares del nuevo artículo 2, párrafo 3, con objeto de contemplar un abanico más amplio de opciones de cooperación internacional.
25. El artículo 3 se modificó con el fin de ampliar los objetivos de la solidaridad e incluir en ellos un mayor número de crisis contemporáneas relacionadas con los derechos humanos y cuestiones que requieren con urgencia la solidaridad internacional, como el cambio climático, la migración, la desinformación, la corrupción y las medidas coercitivas unilaterales con objetivos inadecuados o demasiado amplios. Sobre la base de los

comentarios recabados durante las consultas globales, se añadió la expresión “promover la respuesta temprana y la prevención de los conflictos” al nuevo artículo 3, párrafo 2; el término “los refugiados” al nuevo artículo 3, párrafo 4; y el término “discurso de odio” al nuevo artículo 3, párrafo 8. Se añadieron un nuevo artículo 3, párrafo 9, que trata sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y los estereotipos de género, y un nuevo artículo 3, párrafo 10, dedicado a la lucha contra las medidas coercitivas unilaterales con objetivos inadecuados o demasiado amplios.

Parte II

La solidaridad internacional como derecho y como deber

26. El nuevo título de esta parte del proyecto revisado reconoce que la solidaridad internacional no es solo un derecho, sino también un deber.

27. El antiguo artículo 4 se reformuló con el fin de suprimir la referencia a la no discriminación, por considerarse repetitiva, hacer hincapié en que las personas y los pueblos son los sujetos y beneficiarios de la solidaridad internacional, y aclarar el vínculo con el desarrollo sostenible.

28. El antiguo artículo 5 aludía a la no discriminación e incluía una lista de subcategorías de aquellos que podían exigir el derecho a la solidaridad. Esta referencia a la no discriminación se suprimió porque se consideró repetitiva y, en su lugar, se añadió una referencia al derecho de las personas y los pueblos a exigir el derecho a la solidaridad internacional “sin limitación jurisdiccional”. También se suprimió la lista de subcategorías de quienes pueden exigir el derecho a la solidaridad internacional, ya que no es ni podía ser exhaustiva. Se consideró que era mejor referirse a esta cuestión en términos más generales.

29. El artículo 6 se modificó para incluir los conceptos de “respetar, proteger y hacer efectivo”, aclarar la obligación de rendir cuentas de las organizaciones internacionales y añadir un párrafo que articula las responsabilidades de los agentes no estatales.

Parte III

Aplicación del derecho a la solidaridad internacional

30. El antiguo artículo 7, párrafos 1 a 3, se ha simplificado. También se añadió una referencia a los indicadores de discriminación y violencia contra las mujeres en el nuevo artículo 7, párrafo 2; a las evaluaciones en el nuevo artículo 7, párrafo 3; y a los jóvenes en el nuevo artículo 7, párrafo 4.

31. El antiguo artículo 8 se modificó con el fin de enunciar los tipos de medidas que los Estados y los agentes no estatales pueden adoptar para apoyar las acciones de solidaridad y determinar los informes que deben elaborarse sobre las medidas que han adoptado para promover el derecho a la solidaridad internacional durante el proceso del examen periódico universal como una buena práctica en ese ámbito. Además, se añadió un tipo de norma de diligencia debida que tiene en cuenta las distintas capacidades de los Estados como forma de plantear la responsabilidad variable de los Estados por acciones u omisiones que afecten a los derechos humanos. También se añadió la cuestión de facilitar las acciones de solidaridad digital.

32. El antiguo artículo 9 se modificó para hacer hincapié en la indivisibilidad e interrelación de los derechos humanos y la solidaridad internacional, simplificar el lenguaje y actualizarlo para añadir algunas cuestiones importantes relacionadas con los derechos humanos y la solidaridad internacional, como la seguridad alimentaria, la contribución de la migración al patrimonio común de la humanidad y la justicia y equidad intergeneracionales.

33. El antiguo artículo 10 se modificó para dejar más claro que incluye una referencia al conjunto de la Carta de las Naciones Unidas y a todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.